



Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, **03023/INFOEM/IP/RR/2021** promovido por una persona usuaria del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), quien no proporcionó ningún nombre, seudónimo o carácter para poder ser identificado, por lo que en lo sucesivo será identificado en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

El **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública, registrada con el número **00440/COACALCO/IP/2021** mediante la cual se requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“cual es el numero de habitantes de la tercera edad en el municipio.” (Sic)

MODALIDAD DE ENTREGA *A través del SAIMEX*

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

El **veinticinco de mayo** de dos mil veintiuno el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta, adjuntando el archivo identificado como **INCOMPETENCIA 0440.docx**, el cual consiste en lo siguiente:

INCOMPETENCIA 0440.docx: oficio número UT/IVA/0740/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, quien informó que dicha información la genera el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), que es un organismo público adscrito a la Secretaría de Finanzas que tiene como encomienda crear conocimiento en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios. Asimismo se incorporó la imagen de la página electrónica principal del IGECEM.

Que la estructura administrativa del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, está integrada por I. Presidencia Municipal; II. Dependencias; III. Organismos Públicos Desconcentrados; y IV. Organismos Públicos Descentralizados, tal y como se desprende del Bando Municipal 2021 Coacalco de Berriozábal. En ese orden de ideas, cabe señalar que en la estructura administrativa del municipio no se cuenta con ninguna área que se dedique a realizar conocimiento en materia de información e investigación geográfica y estadística del Municipio de Coacalco de Berriozábal. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tuvo a bien determinar la notoria incompetencia para responder a su solicitud de acceso a la información pública.

Asimismo, considerando el contenido de su solicitud de información, bajo el principio de auxilio y orientación a los particulares, se le indica que usted podrá consultar el

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

documento denominado "ESTADÍSTICA BÁSICA MUNICIPAL DE COACALCO DE BERRIOZABAL", edición 2016 que elaboró el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México IGECM, que puede consultar en el siguiente hipervínculo <https://igecem.edomex.gob.mx/acerca-de/eventos-convocatorias/estadistica-basica-municipal>.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El **veintiséis de mayo** de dos mil veintiuno, estando en tiempo y forma, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando lo siguiente:

a) Acto impugnado:

"respuesta de la solicitud solicitada"

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"incompetencia del sujeto obligado"

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

Turno del Recurso de Revisión. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **03023/INFOEM/IP/RR/2021**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado, El nueve de junio de la presente anualidad el **SUJETO OBLIGADO**, presentó su informe justificado, mediante el cual ratifica su respuesta inicial, motivo por el cual no fue del conocimiento del particular, el cual consiste en lo siguiente:

OFICIO NUM:	DT/VA/0820/2021
ASUNTO:	INFORME JUSTIFICADO R/ 03023/INFOEM/IP/RR/2021

C. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE.

ISRAEL VICTOR AGUAYO, por mi propio derecho y en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, con fundamento en los artículos 176, 179, 185, 191 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión 03023/INFOEM/IP/RR/2021, fechado el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por medio del presente escrito se rinde en tiempo y forma el informe justificado que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

I. CONFIRMACION DE LA RESPUESTA

Cabe señalar que el recurrente al momento de interponer su recurso de recurso de revisión hizo valer como acto impugnado lo siguiente:

***ACTO IMPUGNADO**

Respuesta de la solicitud

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

*Incompetencia del sujeto obligado**

INFORMACIÓN SOLICITADA

Para efecto de justificar la fundamentación y motivación de la respuesta, resulta importante recordar cuál fue la solicitud original, por lo que a continuación se transcribe:

"solicito saber el número de habitantes de la tercera edad en el municipio" (sic)

RESPUESTA OTORGADA

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia local, notificó al solicitante el aviso de notoria incompetencia, en el término establecido para ello.

Ahora bien, es importante que se tenga presente el contenido del párrafo primero del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que para pronta referencia se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

"Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes."

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

De la transcripción anterior se desprende la regulación de la figura jurídica de la notoria incompetencia y de dicho precepto legal se desprenden los siguientes elementos:

Elemento	Descripción
Quién determina la notoria incompetencia	La Unidad de Transparencia
Qué causa la notoria incompetencia	El ámbito de aplicación de las funciones del Sujeto Obligado no lo obligan a generar, tratar, administrar o poseer la información.
Cuando se comunica la notoria incompetencia al solicitante.	Dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.

En el caso concreto se dio cumplimiento a los elementos normativos que establece el multicitado artículo 167 de la Ley de Transparencia local, tal y como se expone a continuación.

DETERMINACIÓN DE LA NOTORIA INCOMPETENCIA.

En el caso concreto la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, en el ámbito de sus atribuciones y previo análisis del contenido de la información solicitada, determinó la notoria incompetencia, destacando que dicha conclusión está contenida en el oficio UT/IVA/0740/2021.

No se omite señalar que considerando que se invocó la figura de la notoria incompetencia, no resultaba necesario convocar al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en virtud de que no fue propuesta por ningún Servidor Público Habilitado.

CAUSALES PARA DETERMINAR LA NOTORIA INCOMPETENCIA

Esencialmente se actualiza la figura de la notoria incompetencia en virtud de que el recurrente solicitó información que genera y posee un Sujeto Obligado distinto al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.

Esto es así, toda vez que requiere información estadística de las personas de la tercera edad que habitan en el municipio de Coacalco de Berriozábal, es decir, realizando un estudio de los ámbitos de aplicación de la norma jurídica respecto de la figura de la competencia y como se extienden sus efectos al momento de analizar una solicitud de información, se obtuvo el siguiente resultado:

Recurso de Revisión:

03023/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado por
retorno:**

Luis Gustavo Parra Noriega

Ambito de validez de la competencia	Solicitud de Información
Espacial	El solicitante requiere información respecto a datos que comprenden el territorio del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal.
Temporal	El solicitante no precisa el ámbito de temporalidad.
Material	El solicitante requiere información sobre estadísticas poblacionales de personas de la tercera edad.
Personal	El solicitante requiere información que podría poseer o generar el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México.

Con este cuadro resulta evidente que de la solicitud de información original se desprende que el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal no tiene funciones o facultades para generar, administrar, transformar o poseer la información relativa al número de personas de la tercera edad que habitan en el municipio de Coacalco de Berriozábal.

CUANDO SE COMUNICÓ LA NOTORIA INCOMPETENCIA

Es importante subrayar que la solicitud se ingresó al sistema SAIMEX el veinticuatro de mayo del año en curso y el aviso de notoria incompetencia se notificó al recurrente el veinticinco de mayo de la misma anualidad.

PRUEBAS

1. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que favorezcan a los intereses del H. Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.
2. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** - Consistente en las presunciones que se generan considerando que en todo momento se ha actuado bajo el principio de buena fe, además de que se entregó la información que requirió el solicitante.

Por todo lo anterior, se solicita respetuosamente a este organismo garante lo siguiente:

Primero. Tenerme por presentado en tiempo y forma en los términos del presente escrito.

ATENTAMENTE.
C. ISRAEL VICTOR AGUAYO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Ampliación del plazo para resolver. El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

f) Retorno del recurso de revisión. El veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria, el Pleno del Instituto aprobó el retorno del recurso de revisión indicado al rubro a la Ponencia del Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega para su estudio y resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el particular solicitó al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, lo siguiente:

“cuál es el número de habitantes de la tercera edad en el municipio.”

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que mediante oficio número UT/IVA/0740/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, quien informó que dicha información la genera el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGECEM), que es un organismo

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

público adscrito a la Secretaría de Finanzas que tiene como encomienda crear conocimiento en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios; razón por la cual el Particular interpuso el presente Recurso de Revisión en el que indicó como motivo de agravio la incompetencia del sujeto obligado, por lo que, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de la materia.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión:

03023/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

**Comisionado por
retorno:**

Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez establecido lo anterior, es de recordar que el Particular solicitó cual es el número de habitantes de la tercera edad en el municipio, en respuesta el Sujeto Obligado informó que dicha información la genera el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (IGCEM), que es un organismo público adscrito a la Secretaría de Finanzas que tiene como encomienda crear conocimiento en materia de información e investigación geográfica, estadística y catastral del Estado de México y sus municipios.

En ese contexto se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** tanto en su respuesta como en su informe justifico argumenta que no cuenta con la información que le fue solicitada y prende declinar la competencia ya que dice que la información obra en los archivos de otro Sujeto Obligado diverso como lo es el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, por lo anterior, es que resulta necesario precisar el contenido de los artículos 51, 52 del Bando Municipal del Municipio de Coacalco de Berriozábal los cuales establece lo siguiente:

Artículo 33. La Administración Pública Municipal estará integrada por la Presidencia Municipal, las Dependencias y Entidades siguientes:

Recurso de Revisión:

03023/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

**Comisionado por
retorno:**

Luis Gustavo Parra Noriega

I. PRESIDENCIA MUNICIPAL:

...

II. DEPENDENCIAS:

A. Secretaría del Ayuntamiento;

B. Tesorería Municipal;

C. Contraloría Municipal; y

D. Direcciones:

I. Dirección de Administración;

II. Dirección de Desarrollo Económico;

III. Dirección de Servicios Públicos;

IV. Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

*V. **Dirección de Bienestar Social;***

VI. Dirección de Educación;

VII. Dirección de Cultura, Turismo y Artes;

VIII. ...

...

Artículo 51. La asistencia social es el conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral en virtud de la vulnerabilidad en que se encuentra, así como la protección física, mental y social, en tanto logra su restablecimiento para incorporarse a una vida plena y productiva.

Artículo 52. El Gobierno Municipal promoverá mecanismos tendientes al fortalecimiento integral, pleno y autosuficiente de la población en general a través de programas signados con los diversos sectores de la sociedad, así como

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

con los diferentes órdenes de gobierno con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes.

De lo anteriormente transcrito se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución de contar con la información relacionada con los programas que se brindan a la población, en razón de que cuenta con una área administrativa la cual puede tener los documento donde conste la información, además no se debe de perder el Sujeto Obligado que de forma coadyuvada con el gobierno federal opera el programa de pensión para el bienestar del adulto mayor.

III.III.III. Dinámica demográfica

La dinámica demográfica dentro del municipio de Coacalco de Berriozábal ha ido modificándose a lo largo de los años debido a los diferentes factores tanto internos como externos que tienen alguna repercusión en la composición social, económica y territorial del mismo, consiguiendo de esta manera una heterogeneidad en la población, las tasas de crecimiento y la movilidad social de los coacalquenses.

Tabla 16: Población total por grandes grupos de edad según sexo

Grandes grupos de edad	2000			2010			2015		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	252 555	122 901	129 654	278 064	134 141	143 923	284 462	135 359	149 103
0 - 4 años	21 013	10 669	10 344	20 794	10 678	10 116	18 414	8 756	9 658
5 - 14 años	47 936	24 165	23 771	48 087	24 279	23 808	42 004	21 296	20 708
15 - 64 años	155 219	74 541	80 678	192 824	91 721	101 103	203 663	96 358	107 305
65 años o más	7 423	3 028	4 395	13 365	5 968	7 397	20 116	8 818	11 298
No especificado	20 964	10 498	10 466	2 994	1 495	1 499	265	131	134

Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021

No obstante lo anterior, al tratarse de notas como la información contenida en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, resulta importante señalar que, el artículo 104 del Código de

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios señala, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 104.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad administrativa del Tribunal. Las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas legalmente.

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe mencionarse que, si bien es cierto, las notas periodísticas o publicaciones plasmadas en la red de Internet constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia (artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en los que se plasman opiniones, señalamientos o comentarios respecto de diversos hechos que se suscitan en un lugar y tiempo determinados, también lo es que la imagen encontrada por la ponencia correspondiente a la nota periodística de mérito **arrojan indicios** sobre los hechos a que se refieren. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis Aisladas que enseguida se reproducen:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

...

INDICIO. CONCEPTO DE. *El "indicio" es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la*

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
**Comisionado por
retorno:** Luis Gustavo Parra Noriega

premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 317/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coags. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. ...

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA.

*Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: **la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados;** principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, **cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto***

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003.—Guillermo Escalante Nuño.—7 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas.—Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003.—Tomás Fernández Gallegos.—6 de noviembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003.—Antonio Asad Kanahuati Santiago.—10 de diciembre de 2003.—Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.—Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004.—Berna Margarita Lila Terán Pacheco.—17 de febrero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004.—Salvador Rosales Mateos y otra.—2 de marzo de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gilda Rincón Orta.—Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 004, página 1463, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4o.C. J/19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1464.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

De lo anterior, se presume la existencia de documentación relacionada con la información requerida, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a documentar todo acto de autoridad que éste realice derivado sus funciones, atribuciones y competencias.

En ese tenor, si bien es cierto que las páginas de internet no son un medio oficial, también lo es que se trata de indicios que demuestran las tareas o labores que llegan a realizar en este caso los servidores públicos en ejercicio de sus facultades, competencias y/o funciones.

En tal virtud, al obrar indicios de la información en páginas de internet, como lo son notas periodísticas como fue el caso, que demuestran que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en alguna de sus áreas administrativas, este tipo de información es susceptible de considerarse como un hecho notorio el cual puede ser valorado, por formar parte del conocimiento público, lo cual se robustece con la siguiente tesis aislada¹ emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información*

¹ 2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo."*

(Énfasis añadido)

El hablar de información inexistente, implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública, no la tiene.

No debemos pasar desapercibido que los Sujetos Obligados, en materia de transparencia, en todo momento deben apegar su actuar conforme a lo que establece la Ley General de Transparencia. Ahora bien, la normatividad establece que cuando los Sujetos Obligado no posean por alguna razón, aquella información que esté relacionada con ejercicio de sus facultades, competencias y atribuciones, éste deberá de declarar la inexistencia de la misma.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo establecido con el contenido del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que lo siguiente:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

El primer supuesto, que corresponde a lo señalado en su segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica:

- a) Cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad, la expedición de una licencia, por ejemplo;
- b) De un acontecimiento de realización probable, la Cuenta Pública correspondiente a un ejercicio fiscal en curso; o
- c) Una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

En estos casos, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por este órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.

El segundo supuesto, que corresponde a lo señalado en su último párrafo del artículo antes referido, alude a:

- 1.- Actos realizados sobre los cuales:
 - a) No se generó, poseyó o administró el documento que registre la información solicitada;
 - b) Habiendo sido generada, poseída o administrada, no se cuenta con la información solicitada.
- 2.- El sujeto obligado fue omiso en el ejercicio de una facultad, competencia o atribución inexcusable.

En estos casos, será necesario acreditar que se cumplieron los supuestos del artículo 169 del citado ordenamiento y emitir la resolución que confirme la inexistencia cumpliendo con las formalidades señaladas en el artículo 170 de la misma norma.

En cualquiera de los casos, imperativamente, el sujeto obligado debe de responder a la solicitud de acceso a la información pública, ya sea señalando que no cuenta con la información porque esta no corresponde al ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o bien, si la información sí corresponde a cualquiera de éstas, buscando, localizando y entregando la información de manera íntegra, parcial o clasificándola en su

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

totalidad por los supuestos que se señalan en la sección siguiente o, en su defecto, **de no localizar la información que debía tener, procediendo según lo refieren los párrafos segundo o tercero del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, pero emitiendo una respuesta.

En ese orden de ideas, se determina revocar la respuesta y ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, toda vez que se aprecia que no se realizó la misma en todas las áreas que pudieran conocer la misma, tal es el caso del área de la Dirección de Bienestar Social o bien el archivo municipal, esto de manera enunciativa mas no limitativa, para el supuesto de no contar con la información se deberá de emitir el respectivo acuerdo de inexistencia.

SEXTO. Versión publica

No se deja de lado que, es posible que el documentos que se ordenan entregar pudieran contener información clasificada, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión del documento y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

En este sentido, se advierte que entre los datos confidenciales que pudiera tener la información que se entrega corresponde a domicilio particular, correo electrónico, clave única de registro

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por retorno: Luis Gustavo Parra Noriega

de población, registro federal de contribuyentes, entre otros datos personales; esto es, toda aquella información que no guarda relevancia con la información pública y que corresponde de manera exclusiva a la vida privada de las personas.

SÉPTIMO. Decisión.

Consecuentemente, en términos del artículo **186 fracción III** este Pleno determina **Revocar** la respuesta y ordenar la entrega de documento donde conste el número de habitantes de la tercera edad en el municipio de Coacalco de Berriozábal, toda vez que se acreditó que es improcedente la pretendida declaración de incompetencia, por lo tanto, resulta evidente que hubo afectación al derecho de acceso a la información pública, establecido constitucionalmente a favor del particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **03023/INFOEM/IP/RR/2021** en términos del **Considerando QUINTO Y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se ordena al **Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal**, entregar la información en la modalidad Sistema de Acceso a Información Mexiquense (**SAIMEX**), previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública de ser el caso, lo siguiente información:

Recurso de Revisión:

03023/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de
Berriozábal

**Comisionado por
retorno:**

Luis Gustavo Parra Noriega

- El documento donde conste el número de habitantes de la tercera edad en el municipio de Coacalco de Berriozábal

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Para el caso de que el Sujeto Obligado, no localice la información señalada por no haber generado la estadística de la actual administración, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera precisa y clara.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 03023/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal
Comisionado por Luis Gustavo Parra Noriega
retorno:

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.



Recurso de Revisión:

03023/INFOEM/IP/RR/2021

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado por
retorno:**

Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN